



Sabanalarga, Atlántico. 9 de diciembre de 2022

RADICACION: 08-638-40-89-001-2021-00014-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ABEL CEPEDA TABOADA

DEMANDADOS: JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO Y YOLANDA CEPEDA ALVAREZ

I.- ASUNTO A DECIDIR

El despacho procede a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por el demandante señor ABEL CEPEDA TABOADA, quien es representado dentro de este proceso judicial mediante su apoderada judicial, en contra de los señores JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO Y YOLANDA CEPEDA ALVAREZ, quienes, encontrándose dentro del término para proponer excepciones, a través de su apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

II.- DEMANDA

El demanda señor ABEL CEPEDA TABOADA, a través de su apoderada judicial, presentó demanda de carácter ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de los señores JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO Y YOLANDA CEPEDA ALVAREZ, para que se proferiera mandamiento ejecutivo de la obligación insoluta contenida en la LETRA DE CAMBIO de fecha de creación 17 de SEPTIEMBRE de 2017 y fecha de vencimiento 17 de SEPTIEMBRE de 2018, por valor de \$ 20.000.000,00 (Veinte millones de pesos m/l) por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios hasta que se verificara el pago total de la obligación.

III.- ACTUACION PROCESAL

Como la demanda reunía los requisitos de ley, el juzgado mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estado No. 017 del 26 de febrero de la misma anualidad, libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra de los demandados, por valor de \$ 20.000.000,00 (veinte millones de pesos m/l), por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios que se acusen con posterioridad, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, dentro de ese mismo proveído fueron decretadas medidas cautelares en contra de los aquí demandados (embargo de inmuebles de propiedad de una de las demandadas). Por último, se le reconoció personería al doctor ALFREDO GARCIA BARRAZA como apoderado judicial del extremo procesal activo.

El mandamiento ejecutivo se encuentra debidamente notificado a los demandados, por cuanto, el señor JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO, otorgo poder a la Dra BLANCA MASTRODOMENICO MELGAREJO, quien a su vez a través de escrito solicita se sirva colocar a disposición de la suscrita el expediente contentivo, en auto de fecha 29 de abril del 2021, se tiene por notificado del mandamiento de pago y el termino comienza a correr al día siguiente del envío de la demanda y sus anexos de la parte del secretario del Juzgado, en escrito virtual presentado al Despacho de fecha 5 de abril del 2021, la apoderada de la parte demandada solicita a este Despacho decretar la nulidad del proceso desde el auto que libro mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 25 de febrero del 2021, invocando la causal establecida en el Numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., igualmente aporó poder otorgado por la demandada YOLANDA CEPEDA ALVAREZ, el día 4 de mayo de 2021, a través de escrito virtual de fecha mayo 4 del 2021, presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de abril del 2021, auto mediante el cual se tiene por notificado el mandamiento ejecutivo librado contra el ejecutado JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO, el recurso se fijó en lista el día 16 de junio del año 2021, y el incidente de nulidad se le corrió traslado por el termino de tres (3) días, el día 23 de agosto del año 2021, este Despacho ordena No revocar la providencia de fecha 29 de abril del 2021 y se ordena requerir a la secretaria que cumpla con lo ordenado el día 29 de abril del 2021, levantando acta de conformidad con el numeral 5º del artículo 291, en auto de fecha 23 de agosto del 2021, se ordena tener por notificado del mandamiento ejecutivo a la señora YOLANDA CEPEDA ALVAREZ, desde el día 19 de marzo del 2019, por conducta concluyente y téngase como su apoderada a la Dra .BLANCA

MASTRODOMENICO MELGAREJO , Por lo anterior, se concluye que los demandados conocen plenamente de la existencia y naturaleza del presente proceso.

Del escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito planteadas por los demandados, a través de su apoderado judicial, mediante auto fechado 15 de DICIEMBRE de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, según el trámite preceptuado por el artículo 443 del C.G.P. Además, se le reconoció personería a la doctora BLANCA MASTRODOMENICO MELGAREJO. como apoderada judicial de los aquí demandados.

Mediante providencia calendada 11 de FEBRERO de la presente anualidad, fueron decretadas como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante (*título valor- letra de cambio de fecha 17 de SEPTIEMBRE del 2017*). Igualmente, fueron decretados los interrogatorios de los extremos procesales; se citó a la señora YOLANDA CEPEDA, con la finalidad que absuelva interrogatorio de parte ejecutada dentro de este proceso, y al señor JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ, para que rinda testimonio, interrogatorio de parte al ejecutante ABEL CEPEDA TABOADA y los ejecutados JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO Y YOLANDA CEPEDA ALVAREZ.

IV.- EXCEPCION DE MERITO

Los demandados YOLANDA CEPEDA Y JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO, quienes actúan dentro de este proceso a través de su apoderado judicial, en su escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito, proponen como excepciones las de: **FALTA AUTORIZACION PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR OBJETO DE LA EJECUCION, FALSEDAD IDEOLOGICA EN TITULO VALOR Y FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA**

En cuanto a esta última excepción, expresan de forma breve que si bien es cierto ambos contrajeron una obligación con el señor ABEL CEPEDA TABOADA, ésta no fue por la suma exorbitante expresada en la letra de cambio presentada para su cobro judicial. Así mismo, manifiestan los demandados a través de su apoderado judicial, que el título valor que sirve como título de recaudo dentro de este proceso, fue firmado completamente en blanco, el cual fue posteriormente diligenciado de forma arbitraria, sin existir autorización o carta de instrucciones entregadas por ellos para tal diligenciamiento.

Por otra parte, en cuanto a la excepción denominada FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL TITULO VALOR, fundamenta esta excepción en el sentido que la falsedad ideológica que jurídicamente no es falsedad documental, cuando el documento no es falso en las condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se requiere afirmar como verdadera, hechos que no lo son, ya que, nunca firmaron un título valor por \$20.000.000.00 toda vez que la suma facilitada fue la suma de \$ 2.000.000.00 título que fue entregado en blanco y sin la autorización para llenar los espacios en blanco.-

Por último, se hace referencia a la excepción de FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA, sobre esta señala que el préstamo realizado por su poderdante a la demandante fue por la suma de \$ 2.000. 000.00 y no por la suma exorbitante de \$20.000.000.00, por el cual fue presentado el título valor para su recaudo ejecutivo.-

V.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la competencia (art 15 CGP), la capacidad procesal, la capacidad para ser parte y la demanda en forma se cumplen a cabalidad, igualmente el escrito de la demanda y la contestación reúne los requisitos legales, los sujetos procesales en litigio tienen capacidad para ser parte por cuanto en el curso del proceso se demostró la existencia jurídica de las partes como lo dispone el artículo 53 del CGP.

El proceso ejecutivo lo define el doctor NELSON MORA G. Como “la actividad procesal jurídicamente regulada mediante la cual el acreedor fundándose en la existencia de un título

documental que hace plena prueba contra el deudor demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha”.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

Caso en concreto:

En el caso *sub-examine*, en necesario analizar en primer lugar, las excepciones que de conformidad con la ley podrán proponerse por parte de los aquí demandados.

El artículo 784 del Código de Comercio enumera las acciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria. Al realizar un análisis de dicho artículo, encuentra el juzgado que las excepciones propuestas por los demandados YOLANDA CEPEDA Y JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO, a través de su apoderada judicial y que denominaron en su escrito: FALSEDAD IDEOLOGICA EN EL TITULO VALOR Y FALTA DE CLARIDAD EN EL TITULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, no se encuadran en ninguna de las enunciadas en dicha norma, por lo que no constituirían excepciones de mérito propiamente dichas.

A pesar de tal circunstancia, dentro del escrito de excepciones de mérito, la apoderada judicial de los excepcionantes, manifestó que el titulo valor presentado por la parte demandante fue diligenciado por una suma de dinero superior a la que realmente adeudan, tal y como fue anotado anteriormente. Circunstancia que se constituiría una excepción de mérito, establecida en el numeral 5° del artículo 784 del C. de Comercio.

Siguiendo con el estudio del asunto que ocupa la atención del juzgado, al realizar el análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada, debemos tener presente que tal y como se indicó precedentemente, las excepciones son taxativas y se encuentran establecidas dentro del artículo 784 del Código de Comercio y entre las cuales se encuentran:

5ª) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

En lo que respecta a la alteración del título valor, el artículo 622 del Código de Comercio regula lo referente a los títulos en blanco y enseña en su inciso primero que: *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

A este respecto el doctor HERNANDO DEVIS ECHANDIA, expresa: *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios en blanco sin llenar, el reconocimiento de la firma o el gozar este de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido a pesar de que quien lo suscribió alegue de que fue llenado de manera distinta a la convenida (Art 261 CGP)”*.

De acuerdo con la anterior norma, está facultado para llenar los espacios en blanco el tenedor legítimo del título, debe hacerlo antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en el incorporado. Se debe llenar los espacios en blanco siguiendo las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

En el presente caso si bien no existen instrucciones escritas por parte de los suscriptores (*carta de instrucciones*) no se logró demostrar que el tenedor legítimo haya obrado dolosamente al momento de llenar el título valor, en consecuencia, no se demostró la excepción planteada por la parte demandada. Lo anterior, por cuanto los señores JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO Y YOLANDA CEPEDA ALVAREZ, a través de su apoderada judicial, en su escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, no aportaron pruebas que guarden relación con esta excepción de mérito, solo se limitaron a señalar, según su consideración, su inconformismo con el valor expresado en la letra de cambio, con respecto a la cantidad de capital adeudado, pero no, aportaron las pruebas o medios de convencimiento que permitieran realizar una valoración diferente a la ya señalada.

En este sentido, debemos recordar lo preceptuado por el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual expresamente señala:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.** (Negrillas y subrayado del Juzgado – fuera del texto original).*

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso, establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

La carga de la prueba es la situación jurídica en la que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa, y b) sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, sólo debe probar en los casos excepcionales previstos en la ley.

De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.

Sin embargo, el juzgado en aras de establecer la verdad no solo procesal, sino también material dentro del presente asunto, decretó para que obraren como pruebas dentro del proceso además de los documentos aportados por la parte ejecutante, los interrogatorios de los señores YOLANDA CEPEDA y al señor JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ, para que rinda testimonio de oficio el interrogatorio de parte del señor JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO y YOLANDA CEPEDA ALVAREZ como demandante. Para tal efecto, se dispuso que dichos interrogatorios se llevaran a cabo dentro de la audiencia inicial, la cual se desarrolló en el día de hoy.

Llegado el día y la hora señalada para practicar dichas diligencias hoy 15 de septiembre de 2022 a las 2.00 P.M, no pudo efectuarse, toda vez que la Dra. BLANCA MASTROIDOMENICO MELGAREJO, en calidad de apoderada de la parte demandada, allegó al correo electrónico un escrito solicitando aplazamiento y aporte incapacidad médica por lo que este Despacho judicial señala nueva fecha para la realización de la audiencia inicial el día 12 de octubre del cursante año a las 2.00 p.m, llegada la anterior fecha la parte demandante solicita aplazamiento de esta audiencia, presentando como excusa incapacidad médica por el término de tres(3) del ejecutado señor JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO, DESDE EL DIA 11 DE OCTUBRE DEL 2022, COMO FUERZA MAYOR DE CONFORMIDAD AL ART. 372 DEL NUMERAL 3º del C.G. Proceso, con la

advertencia que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento señalando como nueva fecha EL DIA 1º DE Noviembre del 2.022, a las 2.:00 p.m, y ordena notificar a todas las partes , llegado el día 1º de Noviembre del año 2.022, llegado el día y la hora señalada la apoderada de la parte demandada presenta escrito solicitando aplazar la audiencia para el día de hoy por tener fijada una audiencia de Juzgamiento programada por el Juzgado 3ro promiscuo municipal Oral de Sabanalarga –Atlántico, la titular del Despacho considera prudente aplazar por última vez la Audiencia y señalar como nueva fecha el día 15 de Noviembre del 2.022 a las 3:00 p.m , esta decisión se notifica a las partes a través del correo electrónico aportado al Despacho.-

EL día señalado 15 de noviembre de 2014 para esta diligencia Se instaló la audiencia previa verificación de audio cámara el sistema de interconexión digital se pudo observar que los demandados no se hicieron presentes en la audiencia como tampoco se notificaron con el Despacho, de igual manera cumplido el termino de tres días concedido según lo preceptuado por el artículo 372 del C.G. Proceso, las cuales se presentaron dentro del término que tenía para hacerlo .-

Entrada en la etapa de la conciliación , toma el uso de la palabra la apoderada de la parte demandada, formulando una propuesta consistente en solicitar un aplazamiento de esta audiencia y así poder reunirse con más tranquilidad en forma extraprocesal y presentar un acuerdo de pago al Despacho de común acuerdo y mutuo consentimiento para que sea aprobado por el Despacho , después de deliberar varios minutos el Despacho accede a suspender la audiencia y señalar como nueva fecha el día 22 de noviembre del cursante año a las 2:30 P.M , para presentar el acuerdo de pago antes mencionado.-

Mas adelante, el día 22 de noviembre del cursante año se procede a continuar con la audiencia inicial , se observa que **los demandados señores JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO Y YOLANDA CEPEDA ALVAREZ , no se han hecho presente en esta audiencia** , solo se encuentra presente la parte demandante y su apoderado y la apoderada de la parte demandada Dra. BLANA SOLEDAD MASTRODOMENICO MELGAREJO .

Una vez iniciada la audiencia y entrando en la etapa concerniente a la conciliación, toma el uso de la palabra el apoderado de la parte demandante manifestando que la oferta hecha por el demandado no lleno las expectativas como para poder aceptarla, se procede entonces con el Interrogatorio de parte que absolverá el demandante y le será formulado por la titular del Despacho., .

(Interrogatorios de parte) al señor ABEL CEPEDA TABOADA. Quien manifestó en su declaración que entrego la suma de \$20.000. 000.00, a los demandados en efectivo en la casa de su primo hermano , padre de la demandada en el mes de septiembre del año 2.017, suma que se comprometieron a cancelarla dentro de un año ó sea en septiembre del 2.018, como no cumplieron le toco otorgar poder al Dr. ALFREDO GARCIA BARRAZA .-

Acto seguido el apoderado del parte demandante solicita no se tengan en cuenta las excepciones formuladas por los demandados debido a que en las afirmaciones del escrito de excepciones no prueban nada de lo afirmado, simplemente se limitan afirmar sin adjuntar prueba alguna de lo afirmado ni pruebas documentales ni pruebas testimoniales. -

Una vez practicados los interrogatorios de parte ordenados y llegada la etapa procesal de la audiencia, los apoderados de los extremos procesales presentaron sus alegatos de conclusión.

La apoderada de la parte demandada Dra. BLANCA MASTRODOMENICO MELGAREJO manifiesta que se ratifica en el escrito de excepciones de mérito formuladas por el demandado en el sentido de que la obligación contraída por su poderdante fue de \$2.000.000.00 y no como lo afirma del ejecutante de \$20.000.000.00 y solicita declarar probadas las excepciones propuestas.-

EL DR. ALFREDO GARCIA BARRAZA, endosatario al cobro judicial de la parte demandante, dentro de sus alegatos de conclusión, replica sobre las excepciones planteadas y solicita no declarar probadas las excepciones de mérito planteada dentro del presente proceso, por el contrario, solicita sea proferida sentencia a favor de la entidad demandante y se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados.-

En lo que al proceso propiamente se refiere es preciso recordar que de acuerdo con el art. 167 CGP., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen., valga decir que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, ello constituye lo que se ha llamado la necesidad de la prueba y que se traduce en que sin la prueba de los hechos el derecho no se reconocería en la mayoría de los casos.-

Lo anterior en razón de la necesidad incuestionable de demostrar los hechos en el proceso, pues sin las pruebas podría llegar a la arbitrariedad por parte del funcionario, a quien por demás le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia lo cual conlleva que al momento de decidir lo que no está en el proceso no existe para el juez, lo cual implica que la prueba es esencial o fundamental y en funcionario solo puede obtener el conocimiento de los medios debidamente allegados al proceso a éste respecto la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993 con ponencia del doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ sostuvo:

“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI” , al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción.”

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. artículo 1757) y procesal Civil Colombiano (C. de P. C. artículo 177), y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir sobre su verdad...”

En el caso en concreto que ocupa la atención del despacho se tiene que la letra de cambio presentada como título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias para su existencia y validez en la cual aparece como girado Yolanda Cepeda y Julián David Cuentas Navarro, quienes a su vez acepto de manera incondicional la referida orden y en su calidad de aceptante fue demandado en este asunto para el cumplimiento de la obligación insatisfecha. La letra de cambio adosada a la demanda como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del código general del proceso, es decir, que son claros, expresos y exigibles, la misma proviene de su autor, es decir, los demandados JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO Y YOLANDA CEPEDA ALVAREZ.

Con lo anteriormente expuesto, resulta claro para este despacho judicial, que se encuentra ausente toda prueba que permita el convencimiento para declarar probadas las excepciones

propuestas por los ejecutados JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO y YOLANDA CEPEDA ALVAREZ, pues mal haría el despacho en desconocer la existencia de la obligación contraída entre las partes, que han demostrado al plenario estar legitimadas para actuar. Al no prosperar las excepciones de mérito propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo, además, se ordenará el avalúo y remate del bien o bienes embargados si los hubiere, se ordenará liquidar el crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL. SABANALARGA ATLANTICO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito presentada por la ejecutados JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO Y YOLANDA CEPEDA ALVAREZ, a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JULIAN DAVID CUENTAS NAVARRO Y YOLANDA CEPEDA ALVAREZ, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate del bien embargado si lo hubiere

CUARTO: Ordénese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 156 DE
FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d65d36ba21ff1a1555f64e52ac29d90b0139e16024187461f0a1873d250f2e9
Documento generado en 09/12/2022 04:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>